

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 2 OCT 2023 .-

Proceso : Monitorio  
Radicado : 505684089001-2022-0030900  
Demandante : PROYECARGA S.A.S.  
Demandado : BRAGANZA S.A.S.

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sentencia de única instancia, de conformidad con el inciso 3° del art. 421 del Código General del Proceso, sin que se observe causal de nulidad de invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

La sociedad PROYECARGA S.A.S., representada legalmente por el señor OMAR TORRES GONZALEZ, (o quien haga sus veces), a través de apoderado judicial instauró proceso MONITORIO en contra de la sociedad BRAGANZA S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO QUIGUA, (o quien haga sus veces), con el fin de resolver lo siguiente:

**PRETENSION:**

Que se condene a la sociedad BRAGANZA S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO QUIGUA, (o quien haga sus veces), a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.042.200.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 332 de fecha 04 de febrero de 2019, que venció el 04 de marzo de 2019.

1.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 04 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total.

2.- La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.480.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No.442 de fecha 06 de junio de 2019, que venció el 06 de julio de 2019.

2.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

Funda sus pretensiones en los siguientes,

#### HECHOS:

1.- Entre la demandante y la demandada se celebró contrato verbal de transporte de carga.

2.- La empresa demandada incumplió la obligación de pagar el servicio de transporte de carga, para un total de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIEN PESOS (\$31.523.100.00)**, representados en la Factura de Venta No. 332 de fecha 04 de febrero de 2019, que venció el 04 de marzo de 2019, y en la Factura de Venta No.442 de fecha 06 de junio de 2019, que venció el 06 de julio de 2019.

3.- La sociedad demandada a pesar de los múltiples requerimientos para el pago de lo adeudado, ésta ha hecho caso omiso sustrayéndose al pago de la obligación debida.

#### TRAMITE Y CONTESTACION:

Una vez cumplidos los requisitos de la demanda, este Despacho mediante del trece (13) de diciembre de 2022, requirió a la sociedad demandada.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad con la ley 2213 de 2022.

#### CONSIDERACIONES:

En primer término se precisa que los denominados presupuestos procesales confluyen a cabalidad, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos en el CGP, éste despacho es competente para conocer de la acción instaurada, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de la demandada; las partes son sujetos de derechos y tiene capacidad para comparecer en juicio y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón para emitir sentencia de mérito.

El art. 421 del C.G.P. en su inciso 3° establece que si el deudor notificado no comparece, se dictara sentencia, ajustándose el presente caso a lo allí establecido.

Conforme a ello, debe indicarse como base fundamental de la presente acción petitoria, se allego al proceso las facturas de venta, suscritas por la demandante y a cargo de la demandada, y al no haberse tachado falsedad alguna, constituyen plena prueba de la obligación incorporada,; sumado a la presunción de autenticidad que el art. 244 del C.G.P. le otorga.

Así las cosas y ante la no comparecencia de la demandada, no queda más que acceder a las demás pretensiones de la demandante, pues demostrado está que la sociedad demandada BRAGANZA SAS, se obligo para con la demandante, a la fecha no pagó los valores adeudados por concepto del contrato de suministro de transporte de carga.

#### DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitan, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la sociedad **BRAGANZA S.A.S**, a través de su representante legal apagar a la demandante **PROYECARGA SAS**, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de esta decisión, las siguientes sumas:

1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$17.042.200.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 332 de fecha 04 de febrero de 2019, que venció el 04 de marzo de 2019.

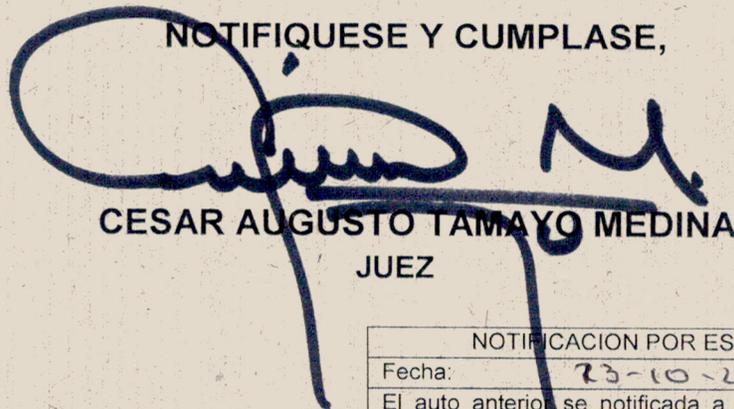
1.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 04 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total.

2.- La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.480.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No.442 de fecha 06 de junio de 2019, que venció el 06 de julio de 2019.

2.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 06 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

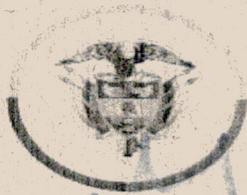
**SEGUNDO: FIJESE** como agencias en derecho la suma de 3.200.000, a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 2222 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá incluir la Secretaría de este Juzgado en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	23-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	25
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, \_\_\_\_\_

12 OCT 2023

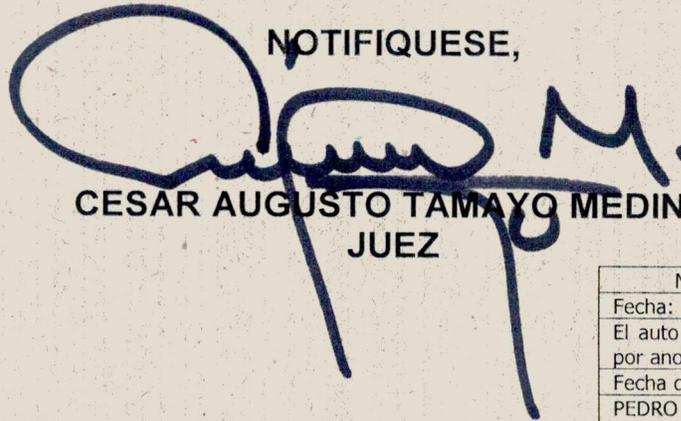
Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 50568408801-2022-00313-00  
Demandante : ANA ISABEL PARRADO GARCIA  
Demandado : MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ SAS

Como quiera que la diligencia programada para el pasado 14 de septiembre, no se pudo realizar teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos, ordenados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, debido a problemas en los servicios tecnológicos, se procede a fijar como nueva fecha el día 30 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 8:00 AM, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

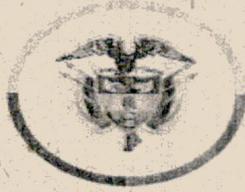
Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

De otra parte, y en atención a lo solicitado en el memorial anterior, presentado por el apoderado judicial de la parte actora y siendo procedente, el Juzgado reconoce como apoderado sustituto al doctor GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ, en los términos y con las mismas

facultades otorgadas por el poderdante al doctor EDILSON JOHANY PEÑA  
PEREZ.

NOTIFIQUESE,  
  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

12 OCT 2023

**Puerto Gaitán Meta, \_\_\_\_\_.-**

Proceso : Monitorio  
Radicado : 505684089001-2022-00321-00  
Demandante : PROYECARGA S.A.S.  
Demandado : BRAGANZA S.A.S.

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sentencia de única instancia, de conformidad con el inciso 3° del art. 421 del Código General del Proceso, sin que se observe causal de nulidad de invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

La sociedad PROYECARGA S.A.S., representada legalmente por el señor OMAR TORRES GONZALEZ, (o quien haga sus veces), a través de apoderado judicial instauró proceso MONITORIO en contra de la sociedad BRAGANZA S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO QUIGUA, (o quien haga sus veces), con el fin de resolver lo siguiente:

**PRETENSION:**

Que se condene a la sociedad BRAGANZA S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO QUIGUA, (o quien haga sus veces), a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.432.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta

No. 408, que venció el 10 de junio de 2019. (tiquetes 1409, 1419, 1430, 1444, 1459, 1479, 1475, 1479, 1486, 1507, 1522, 1666, 1645, 1739)

1.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

Funda sus pretensiones en los siguientes,

#### **HECHOS:**

1.- Entre la demandante y la demandada se celebró contrato verbal de transporte de carga.

2.- La empresa demandada incumplió la obligación de pagar el servicio de transporte de carga, para un total de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.432.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408, que venció el 10 de junio de 2019. (tiquetes 1409, 1419, 1430, 1444, 1459, 1479, 1475, 1479, 1486, 1507, 1522, 1666, 1645, 1739)

3.- La sociedad demandada a pesar de los múltiples requerimientos para el pago de lo adeudado, ésta ha hecho caso omiso sustrayéndose al pago de la obligación debida.

#### **TRAMITE Y CONTESTACION:**

Una vez cumplidos los requisitos de la demanda, este Despacho mediante del trece (13) de diciembre de 2022, requirió a la sociedad demandada.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad con la ley 2213 de 2022.

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer término se precisa que los denominados presupuestos procesales confluyen a cabalidad, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos en el CGP, éste despacho es competente para conocer de la acción instaurada, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de la

demandada; las partes son sujetos de derechos y tiene capacidad para comparecer en juicio y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón para emitir sentencia de mérito.

El art. 421 del C.G.P. en su inciso 3° establece que si el deudor notificado no comparece, se dictara sentencia, ajustándose el presente caso a lo allí establecido.

Conforme a ello, debe indicarse como base fundamental de la presente acción petitoria, se allego al proceso las facturas de venta, suscritas por la demandante y a cargo de la demandada, y al no haberse tachado falsedad alguna, constituyen plena prueba de la obligación incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el art. 244 del C.G.P. le otorga.

Así las cosas y ante la no comparecencia de la demandada, no queda más que acceder a las demás pretensiones de la demandante, pues demostrado está que la sociedad demandada BRAGANZA SAS, se obligó para con la demandante, a la fecha no pagó los valores adeudados por concepto del contrato de suministro de transporte de carga.

#### DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitan, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

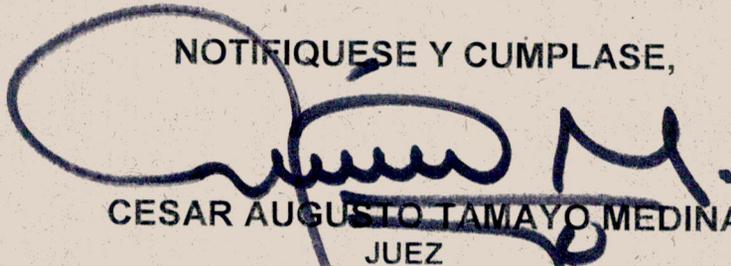
**PRIMERO:** Ordenar a la sociedad **BRAGANZA S.A.S**, a través de su representante legal a pagar a la demandante **PROYECARGA SAS**, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de esta decisión, las siguientes sumas:

**SEGUNDO:** La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.432.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408, que venció el 10 de junio de 2019. (tiquetes 1409, 1419, 1430, 1444, 1459, 1479, 1475, 1479, 1486, 1507, 1522, 1666, 1645, 1739)

2.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

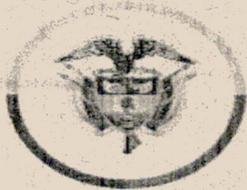
**SEGUNDO:** FIJESE como agencias en derecho la suma de 3.600.000, a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 2222 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá incluir la Secretaría de este Juzgado en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	33-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	29-10-2023
PEDRO PABLO	BENITO RINCON -
SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

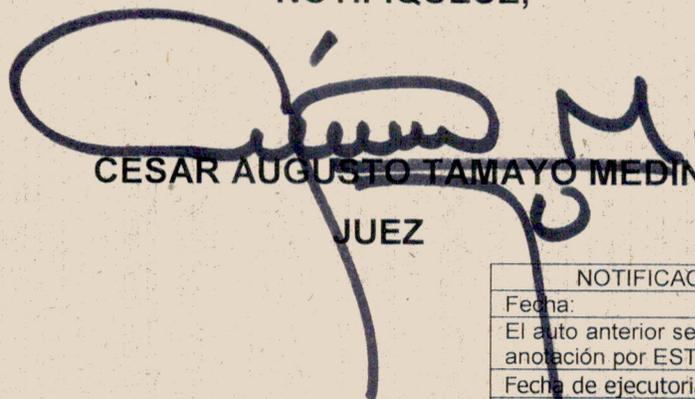
**Puerto Gaitán,** 12 OCT 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"  
Radicado : 505684089001- 2022-00323-00  
Demandante : DANCY KATERINE AFANADOR QUINTIVA  
Demandado : REMIGIO ROJAS AGUIRRE

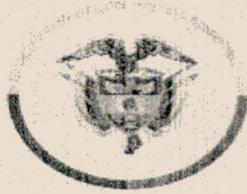
el estudio de la documentación allegada por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio, y como quiera que se observa que la dirección de la aquí demandante, como al demandado no manifiestan el Municipio ni ciudad donde reside, aunado a lo anterior, no se aprecia dirección alguna del demandado, al igual no aportan correo electrónico alguno, donde se pueden notificar, de conformidad con la ley 2213 de 2022, se procede a su inadmisión.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	25
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

12 OCT 2023

**Puerto Gaitán Meta,** \_\_\_\_\_.-

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2022-00350-00  
Demandante : CREDIVALORES SERVICIOS S.A.  
Demandado : SANDRA LUCIA TOBON ALBARRACIN

La sociedad **CREDIVALORES SERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial de demandó a la **SANDRA LUCIA TOBON ALBARRACIN**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) d enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de **SANDRA LUCIA TOBON ALBARRACIN**, por las sumas allí indicadas.

La demandada **SANDRA LUCIA TOBON ALBARRACIN**, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagare de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

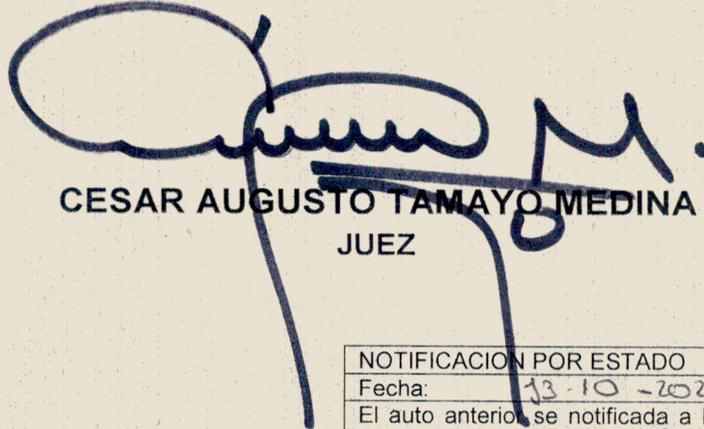
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **SANDRA LUCIA TOBON ALBARRACIN**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 500.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25
Fecha de ejecutoria: 14-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

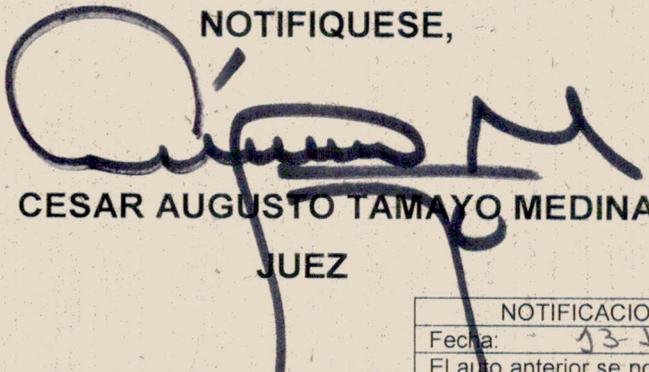
**Puerto Gaitán,** 12 OCT 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"  
Radicado : 505684089001- 2022-00257-00  
Demandante : ZULMAR YOMAR PUENTES REYES  
Demandado : EULISES SERRANO CUBILLOS

el estudio de la documentación allegada por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio, y como quiera que se observa que la dirección de la aquí demandantē, no manifiesta el Municipio ni ciudad donde reside, aunado a lo anterior, no aportan correo electrónico alguno, donde se pueden notificar, de conformidad con la ley 2213 de 2022, se procede a su inadmisión.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

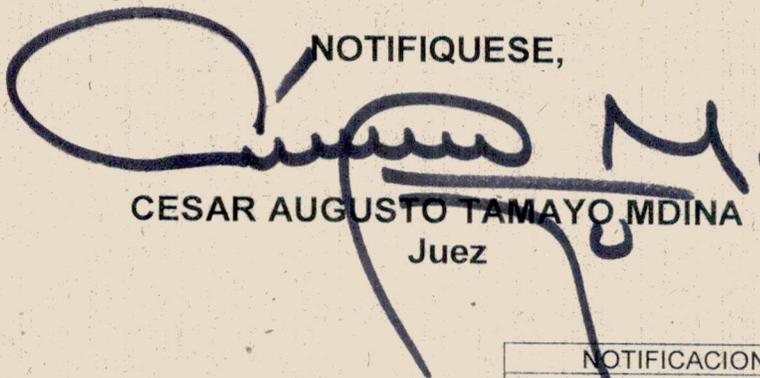
Puerto Gaitán, 12 OCT 2023 .-

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2023-00029-00  
Demandante : YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN  
Demandado : JAVIER ALBERTO ESCOBAR MONTES

De conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente al demandado JAVIER ALBERTO ESCOBAR MONTES, del auto mandamiento de pago del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado en su contra.

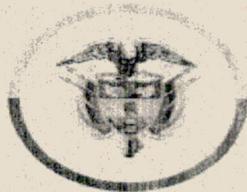
Por secretaria, y una vez, ejecutoriado el presente auto, remítasele al correo electrónico aportado por el demandado, el link del proceso, haciéndole saber que contados dos (2) días su recibido, empezará a correr el término de traslado, es decir, cuenta con cinco (5) días para pagar, y cinco (5) días más, para contestar la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 112 OCT 2023 .-

Proceso : Monitorio  
Radicado : 505684089001-2023-00044-00  
Demandante : PROYECARGA S.A.S.  
Demandado : BRAGANZA S.A.S.

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sentencia de única instancia, de conformidad con el inciso 3° del art. 421 del Código General del Proceso, sin que se observe causal de nulidad de invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

La sociedad PROYECARGA S.A.S., representada legalmente por el señor OMAR TORRES GONZALEZ, (o quien haga sus veces), a través de apoderado judicial instauró proceso MONITORIO en contra de la sociedad BRAGANZA S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO QUIGUA, (o quien haga sus veces), con el fin de resolver lo siguiente:

**PRETENSION:**

Que se condene a la sociedad BRAGANZA S.A.S., representada legalmente por el señor HERNANDO CARVHALO QUIGUA, (o quien haga sus veces), a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1.-** La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.342.400.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 344, que venció el 04 de abril de 2019. (tiquete 843, 964, 978, 1003, y 1017)

**1.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total.

**2.-** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.764.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 344 que venció el 04 de abril de 2019. (Ordenes 180894 y 181293)

**2.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total.

**3.-** La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS PESOS (\$19.632.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408 con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2019. (CPC 184481, CPC 184563, CPC 184625, CPC 184685, CPC 184760, CPC 184904, CPC 185167, CPC 185360, )

**3.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

**4.-** La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.464.200.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408 del 10-05-2019, con fecha de vencimiento 10-06-2019 (tiquete 1720 y CPC 186044)

**4.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

Funda sus pretensiones en los siguientes,

#### HECHOS:

1.- Entre la demandante y la demandada se celebró contrato verbal de transporte de carga.

2.- La empresa demandada incumplió la obligación de pagar el servicio de transporte de carga, por los siguientes valores:

**.- DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.342.400.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 344. (tiquete 843, 964, 978, 1003, y 1017)

**.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y .- CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.764.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. (Ordenes 180894 y 181293)

**.- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS PESOS (\$19.632.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408 (CPC 184481, CPC 184563, CPC 184625, CPC 184685, CPC 184760, CPC 184904, CPC 185167, CPC 185360, )

**.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.464.200.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408 (tiquete 1720 y CPC 186044)

3.- La sociedad demandada a pesar de los múltiples requerimientos para el pago de lo adeudado, ésta ha hecho caso omiso sustrayéndose al pago de la obligación debida.

### TRAMITE Y CONTESTACION:

Una vez cumplidos los requisitos de la demanda, este Despacho mediante del trece (13) de diciembre de 2022, requirió a la sociedad demandada.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad con la ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES:

En primer término se precisa que los denominados presupuestos procesales confluyen a cabalidad, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos en el CGP, éste despacho es competente para conocer de la acción instaurada, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de la demandada; las partes son sujetos de derechos y tiene capacidad para comparecer en juicio y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón para emitir sentencia de mérito.

El art. 421 del C.G.P. en su inciso 3° establece que si el deudor notificado no comparece, se dictara sentencia, ajustándose el presente caso a lo allí establecido.

Conforme a ello, debe indicarse como base fundamental de la presente acción petitoria, se allegó al proceso las facturas de venta, suscritas por la demandante y a cargo de la demandada, y al no haberse tachado falsedad alguna, constituyen plena prueba de la obligación incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el art. 244 del C.G.P. le otorga.

Así las cosas y ante la no comparecencia de la demandada, no queda más que acceder a las demás pretensiones de la demandante, pues demostrado está que la sociedad demandada BRAGANZA SAS, se obligó para con la demandante, a la fecha no pagó los valores adeudados por concepto del contrato de suministro de transporte de carga.

### DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitan, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la sociedad **BRAGANZA S.A.S**, a través de su representante legal apagar a la demandante **PROYECARGA SAS**, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de esta decisión, las siguientes sumas:

**1.-** La suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.342.400.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 344, que venció el 04 de abril de 2019. (tiquete 843, 964, 978, 1003, y 1017)

**1.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total.

**2.-** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.764.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 344 que venció el 04 de abril de 2019. (Ordenes 180894 y 181293)

**2.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 04 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total.

**3.-** La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS PESOS (\$19.632.900.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408 con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2019. (CPC 184481, CPC 184563, CPC 184625, CPC 184685, CPC 184760, CPC 184904, CPC 185167, CPC 185360, )

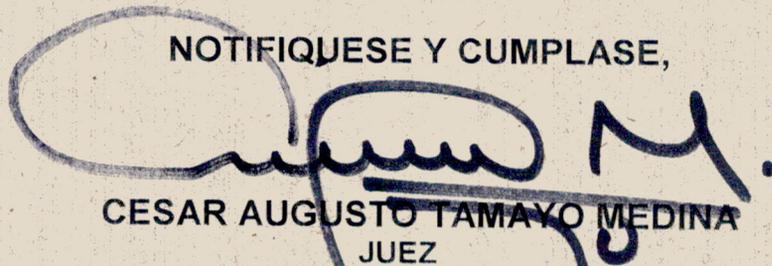
**3.1.-** Por los intereses corrientes desde el día el 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

4.- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.464.200.00)**, por concepto de contrato verbal de transporte de carga, representados en la Factura de Venta No. 408 del 10-05-2019, con fecha de vencimiento 10-06-2019 (tiquete 1720 y CPC 186044)

4.1.- Por los intereses corrientes desde el día el 10 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total.

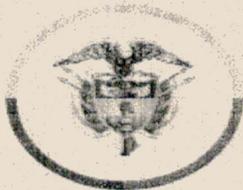
**SEGUNDO: FIJESE** como agencias en derecho la suma de 3.700.000, a favor de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 2222 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá incluir la Secretaria de este Juzgado en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO			
Fecha:	13	10	2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25			
Fecha de ejecutoria:	19	10	2023
PEDRO PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO			



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 12 OCT 2023 -

Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Radicado : 505684089001-2023-00067-00  
Demandante : ANGELA MARIA GRANADOS  
Demandado : OSCAR ALBEIRO MUÑOZ VARILLA

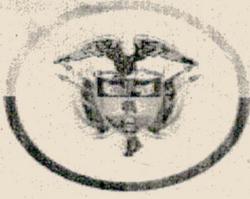
Fíjese el día 30, del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las 7:30 AM para llevar a efectos la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibidem, en lo pertinente.

Se les hace saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>23-10-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>25</u>	
Fecha de ejecutoria:	<u>19-10-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON -- SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

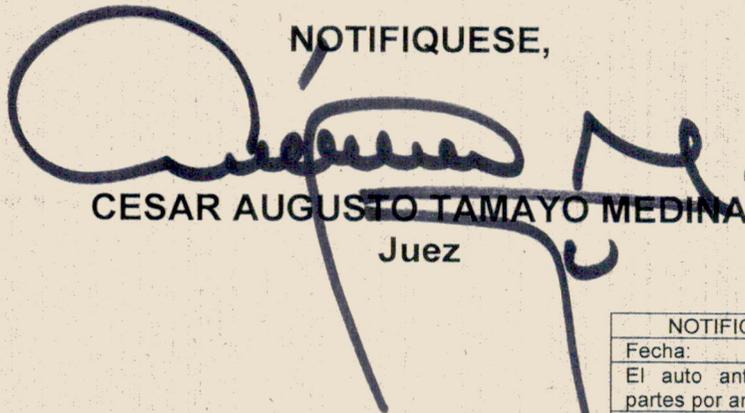
Puerto Gaitán Meta, 12 OCT 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"  
Radicado : 505684089001-2023-00068-00  
Demandante : JHON FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ  
Demandado : LINA CRISTINA SILVA ALVARDO

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las deficiencias anotadas, se procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

2 OCT 2023

**Puerto Gaitán Meta,** \_\_\_\_\_.

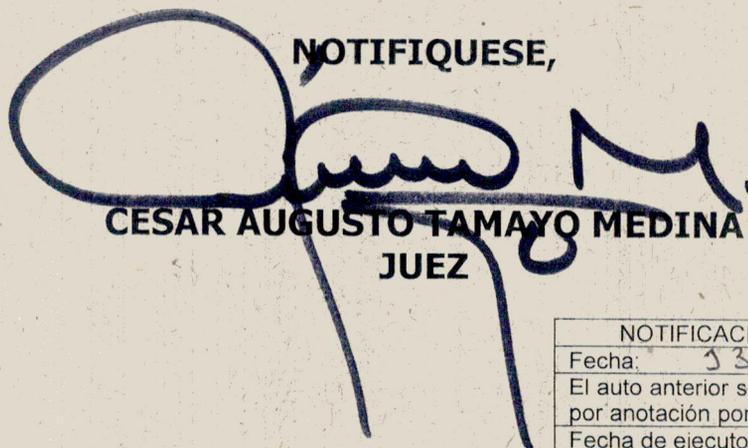
Proceso : Ejecutivo Hipotecario:  
Radicado : 505684089001-2023-00080-00  
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado : FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON

Debidamente registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 234-16677, ubicado en la Manzana A Lote 15 del Barrio Villa Valentina de Puerto Gaitán Meta, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, y la Escritura Pública No. 088 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Gaitan Meta, denunciado como de propiedad del demandado FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON, se decreta su secuestro.

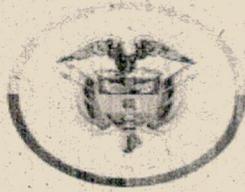
Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestre, y fijarle honorarios provisionales.

Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado

parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

12 OCT 2023

**Puerto Gaitán Meta, \_\_\_\_\_.-**

Proceso : Ejecutivo Hipotecario:  
Radicado : 505684089001-2023-00080-00  
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado : FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON

Mediante escritura pública No. 088 del 16 de marzo de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Gaitan Meta, el señor FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON, se constituyó en deudor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, en hipotecá abierta de primer grado y sin límite en la cuantía.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor constituyo hipoteca de primer grado mediante la escritura pública número 088 del 16 de marzo de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Gaitan Meta, a favor de su acreedor sobre el bien inmueble predio urbano, ubicado en la Manzana A Lote 15 del Barrio Villa Valentina, jurisdicción de Puerto Gaitán Meta, cuya cabida y linderos son los siguientes: Con una extensión superficial de 126.75 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de 13.50 metros con el predio la finca El Bolsillo. POR EL SUR: En extensión de 13.50 metros con el lote No. 14 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de 11.63 metros con el lote No. 14 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 7 metros colinda con la vía de la finca El Bolsillo, de Helena

Rodríguez de Llano, y encierra, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, con cedula catastral número 505680100000002580031000000000.

Mediante escrito fecha 02 de marzo de 2023, el acreedor por medio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a su deudor señor FABIAN ANDRES BOLIVAR PABON, por las siguientes cantidades: **1.- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital. **1.1.- La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.880.000.00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados. **1.2.- La suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.178.741.67)**, por concepto de intereses moratorios. **1.3.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la aludida escritura, para que con citación y audiencia, previo los trámites legales, se decrete la venta en pública subasta del bien hipotecado, y con su producto se pague el crédito por su capital, más los intereses y costas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonaba el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer en contra de las pretensiones de la demandante, vencido el cual se procede a resolver, previo las siguientes,

#### **CONSIDRACIONES:**

La demanda se fundamenta en el hecho de estar en mora el deudor de pagar: **1.- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, por concepto de

capital. **1.1.-** La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.880.000.00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados. **1.2.-** La suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.178.741.67)**, por concepto de intereses moratorios. **1.3.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la aludida escritura, suscrita por las partes.

Con los documentos allegados con la demanda, el demandante ha demostrado la existencia de la obligación y la mora en el pago de la acreedora.

Como la demandada no propuso excepciones de ninguna índole, corresponde al Juzgado dar aplicación a lo establecido en el art. 468, numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para con su producto pagar el crédito del demandante por capital, intereses y costas.

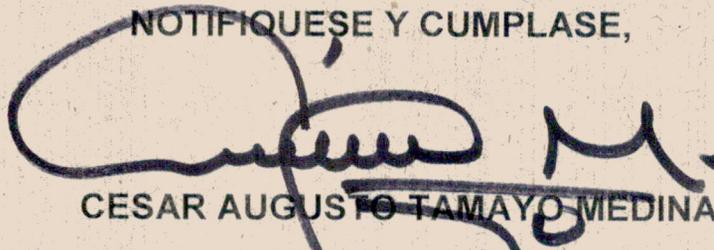
**SEGUNDO:** Practíquese las liquidaciones del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo del bien inmueble hipotecado, conforme lo dispone el art. 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Si no hubiere postura admisible y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el bien hasta la concurrencia del crédito.

**QUINTO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 3'000.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 12 OCT 2023 :-

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2023-00092-00  
Demandante : GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS SAS  
Demandado : INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUA SAS

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

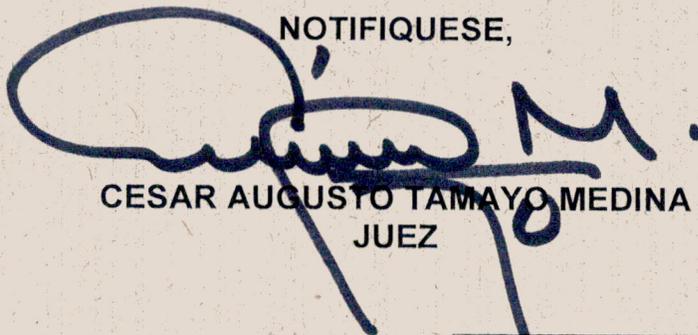
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Hágase entrega de los dineros retenidos y consignados a la sociedad demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ELEGGUA SAS, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces). Sírvase oficiar al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A.

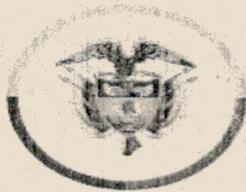
QUINTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	19-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

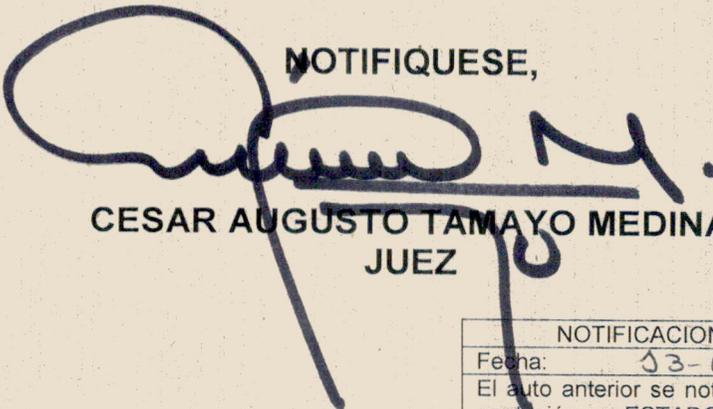
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán,** 12 OCT 2023 .-

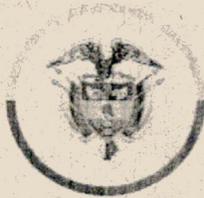
Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2023-00120-00  
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL SANAR IPS SAS  
Demandado : M&O TRANSPORTES S.A.S.

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado, decreta el levantamientos de las medidas cautelares que pesan en contra d ellos bins de la sociedad aquí demandada. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	25
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 12 OCT 2023 :-

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2023-00131-00  
Demandante : TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S  
Demandado : TRANSPORTES UNIMOS S.A.S

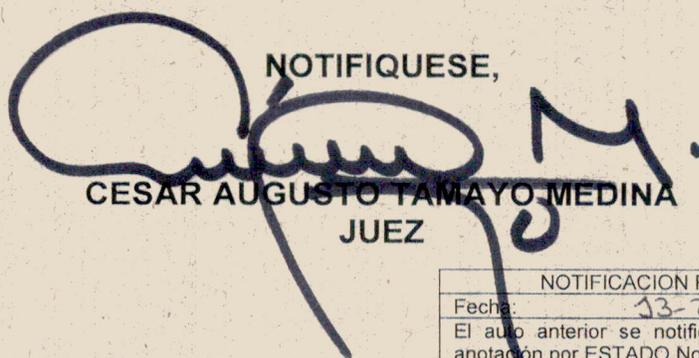
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada. Librense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-2023-10
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	25
Fecha de ejecutoria:	14-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, 12 OCT 2023 .-

Proceso : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-  
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE  
Radicado : 505684089001-2023-00139-00  
Demandante : BANCO SANTADER NEGOCIOS DE COLOMBIA  
Demandado : BRAYAM ADRIAN HERRERA ARENAS

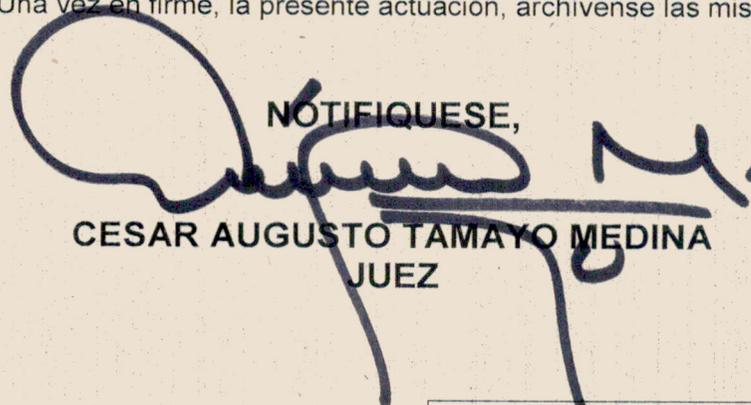
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de las presentes diligencias, conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

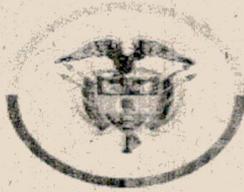
**SEGUNDO:** En consecuencia, decretar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo GIK875. Librense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO:** Oficiese al Parquero SIA de la ciudad de Yopal Casanare, para que dicho rodante sea entregado a la demandante **BANCO SANTADER NEGOCIOS DE COLOMBIA**, como acreedor.

**CUARTO:** Una vez en firme, la presente actuación, archívense las mismas.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No	25
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

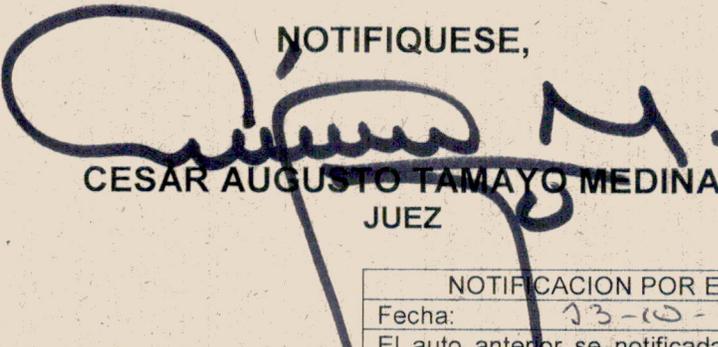
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán,** 2 OCT 2023

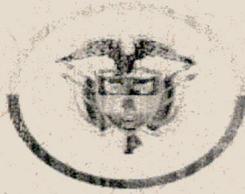
Proceso : Ejecutiva de Alimentos  
Radicado : 505684089001-2023- 00158-00  
Demandante : AIRIZ SOSA GRANADOS  
Demandado : VALERIO ALFONSO GROSSO GUERRERO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título posea el demandado VALERIO ALFONSO GROSSO GUERRERO, en las entidades bancaria: BANCOLOMBIA.S.A., BOGOTA S.A., BBVA COLOMBIA S.A, W, DAVIVIENDA S.A., MUNDO MUJER, CREZCAMOS, de la esta localidad.. La media se limita hasta la suma de \$12.000.000.oo. Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

12 OCT 2023

**Puerto Gaitán Meta,** \_\_\_\_\_.-

Proceso : Declarativo Verbal "Reivindicatorio"  
Radicado : 505684089001-2023-00181-00  
Demandante : ANGELA GERTRUDIS TERAN Y OTRO  
Demandado : ARMANDO SACANTIVA ARBELEZ

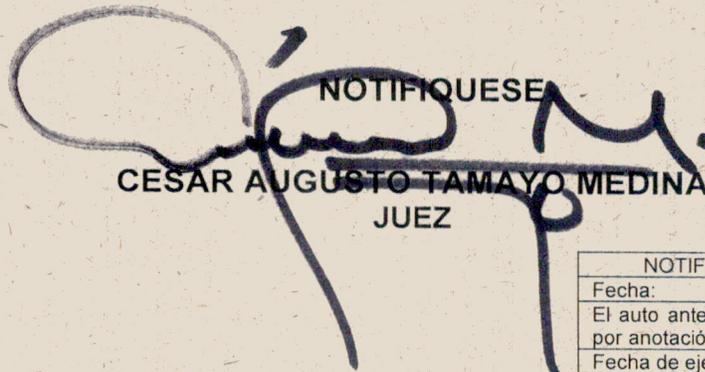
Téngase por contestada la demanda en tiempo, por el demandado, a través de apoderado judicial.

Reconózcase al doctor MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

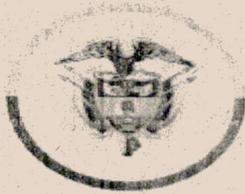
Téngase por descorrido el escrito de la contestación y excepciones por parte de los demandantes, a través de su apoderado judicial.

Cítese a las partes para el día 06 del mes de Febrero del año 2024, a la hora de las 8:00 AM a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

**NOTIFIQUESE**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

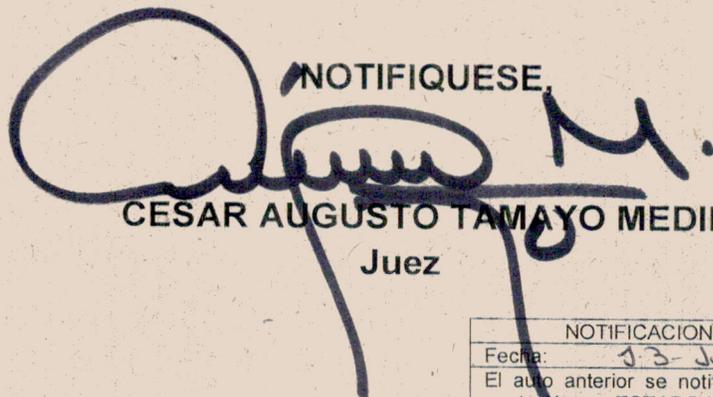
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 12 OCT 2023 .-

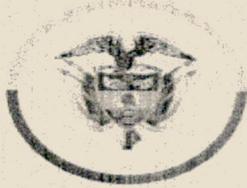
Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2023-0019700  
Demandante : JASSON GABRIEL AGUIRRE GONZALEZ  
Demandado : WILINTONG VILLARUEL DIAZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el aquí demandado WILINTONG VILLARUEL DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.343.118, como empelado de la empresa ECOPTROL S.A. La medida se limita hasta la suma de \$8.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha Entidad.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas solicitadas

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, \_\_\_\_\_

12 OCT 2023

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2023-0019700  
Demandante : JASSON GABRIEL AGUIRRE GONZALEZ  
Demandado : WILINTONG VILLARUÉL DIAZ

Subsanadas en tiempo las deficiencias, por reunir los requisitos de Ley, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **WILINTONG VILLARUEL DIAZ**, pague a favor del señor **JASSON GABRIEL AGUIRRE GONZALEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, M/CTE, como capital, representados en la letra de cambio.

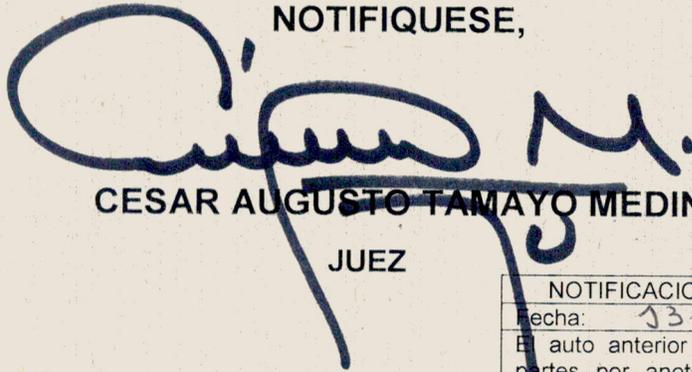
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **CARLOS ANDRES MUÑOZ PAREDES**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

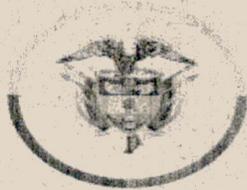
**NOTIFIQUESE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	25
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 2 OCT 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2023-00237-00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : Sociedad TERRA D LIFE SAS ZOMAC Y OTRO

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **TERRA D LIFE SAS ZOMAC** y al señor **DIEGO FERNANDO PEÑALOZA AMADO**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **TERRA D LIFE SAS ZOMAC** y al señor **DIEGO FERNANDO PEÑALOZA AMADO**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregon a el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagare, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

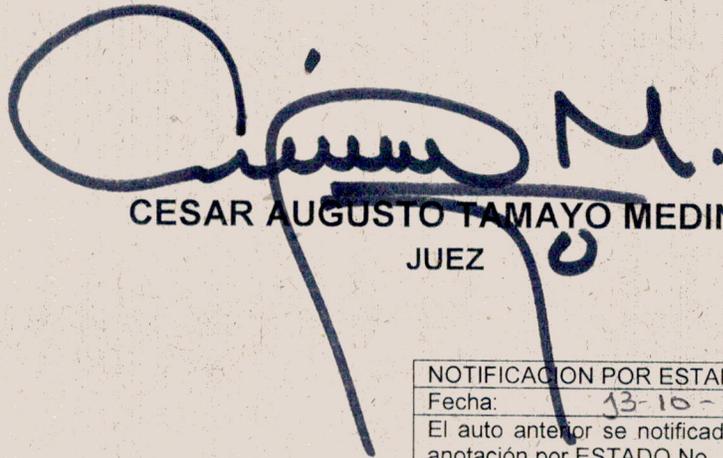
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **TERRA D LIFE SAS ZOMAC** y al señor **DIEGO FERNANDO PEÑALOZA AMADO**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 4.700.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25
Fecha de ejecutoria: 14-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

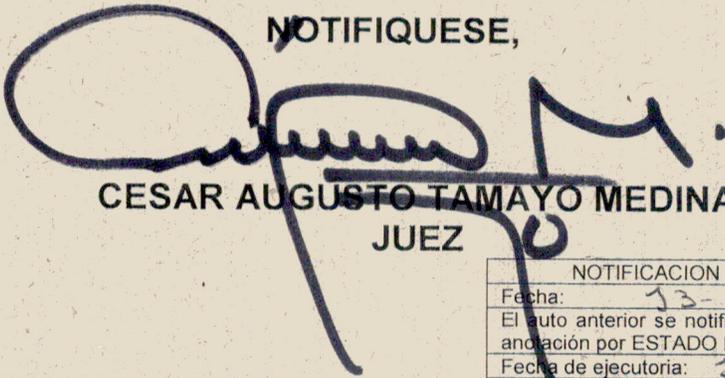
Puerto Gaitán Meta, \_\_\_\_\_

12 OCT 2023

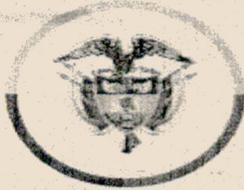
Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001- 2023-00260-00  
Demandante : Sociedad MANLIF GRUAS S.A.  
Demandado : TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS G&C S.A.S.

Acéptese la renuncia del poder presentada por el Profesional del Derecho Doctor Alexander Merchan Cely, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a lo solicitado mediante escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	25
Fecha de ejecutoria:	19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán,** 12 OCT 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentaria"  
Radicado : 505684089001- 2022-00275-00  
Demandante : YESICA ALEJANDRA RUEDA MEJIA  
Demandado : EDUWIN ARIAN SANCHEZ NEIRA

el estudio de la documentación allegada por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio, y como quiera que se observa que la dirección de la aquí demandante, no manifiestan el Municipio ni ciudad donde reside, aunado a lo anterior, no se aprecia dirección alguna del demandado, al igual no aportan correo electrónico alguno, donde se pueden notificar, de conformidad con la ley 2213 de 2022, se procede a su inadmisión.

Subsánese en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25	
Fecha de ejecutoria:	14-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** \_\_\_\_\_ **12 OCT 2023** \_\_\_\_\_

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicado : 505684089001-2022-00298-00  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : JAIME ALBERTO BECERRA RANGEL

La entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial de demandó a **JAIME ALBERTO BECERRA RANGEL**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACION JUDICIAL**

Mediante proveído de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de **JAIME ALBERTO BECERRA RANGEL**, por las sumas allí indicadas.

La parte demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Se observa en el expediente pagare, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

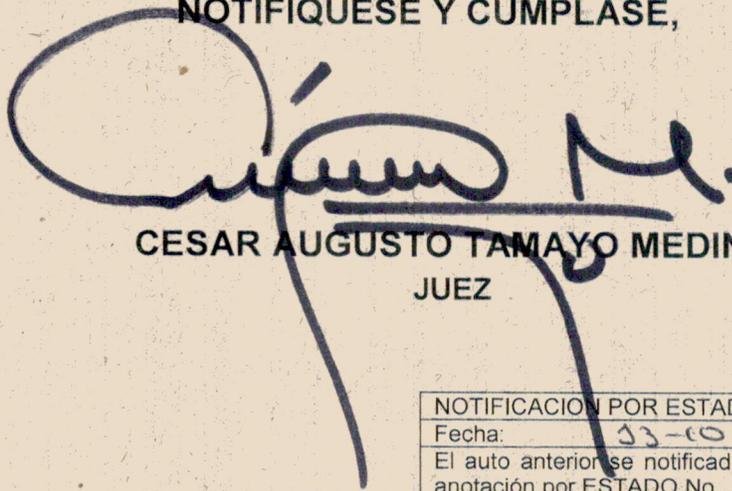
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIME ALBERTO BECERRA RANGEL**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 3.700.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 13-10-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 25
Fecha de ejecutoria: 19-10-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO